

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 003

Panamá, 02 de enero de 2026

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 1571912025.

La firma forense Jcc Abogados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Cross Roads Agencies, S.A.**, interpone recurso de apelación en contra del Auto 301 de 15 de julio de 2025, emitido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el 8 de octubre de 2018, la apoderada especial de la empresa **Cross Roads Agencies, S.A.**, presentó ante la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá una solicitud para que se le renovara la Licencia de Operación para brindar el servicio de agenciamiento naviero, a nivel nacional (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Por medio de la “Resolución ADM.036-2008 (sic) de 20 de noviembre de 2008 (sic)”, la Autoridad Marítima de Panamá, autorizó lo descrito en el párrafo anterior, por el término de diez (10) años renovables (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

De acuerdo al estado de cuenta expedido por la Autoridad Marítima de Panamá, la sociedad **Cross Roads Agencies, S.A.**, le adeudaba la cantidad de treinta y un mil trescientos noventa y tres balboas con veintinueve centésimos (B/.31,393.29) que comprendía el periodo de 1 de enero de 1999 hasta el 1 de julio de 2025; lo que quedó, debidamente certificado por

el Jefe y el Sub jefe del Departamento de Contabilidad de la institución el 1 de julio del año en curso (Cfr. fojas 13-46 y 47 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento de la obligación existente a favor de la entidad, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo a fin de hacer efectiva su acreencia y dictó la Providencia de Ingreso de Expediente 128-2025 de 15 de julio de 2025, mediante la cual:

“...

RESUELVE

Primero: Iniciar proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de la empresa **CROSS ROADS AGENCIES, S.A.**, ...por la suma de **TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 29/100 (B/.31,393.29)** ...

Segundo: Ordenar a la empresa **CROSS ROADS AGENCIES, S.A.**, ...a pagar a la Autoridad Marítima de Panamá la suma de **TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 29/100 (B/.31,393.29)**, más los gastos propios del proceso correspondientes al juicio de Jurisdicción Coactiva.

Tercero: Decretar Secuestro sobre cualesquiera cuentas de ahorro, corriente, plazos fijos, ...perteneciente a la empresa **CROSS ROADS AGENCIES, S.A.**, ..., hasta la concurrencia de **TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 29/100 (B/.31,393.29)**, en concepto de licencia de operación más los gastos propios del proceso correspondientes al juicio de Jurisdicción Coactiva.

...” (La negrita, subraya y mayúscula es de la cita)
(Cfr. foja 50 y reverso del expediente ejecutivo).

Ese mismo día, es decir, el 15 de julio de 2025, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, expidió el Auto 301, a través del cual decretó formal secuestro sobre cualesquiera cuentas de ahorro, plazos fijos, cajillas de seguridad, entre otros, pertenecientes a la sociedad **Cross Roads Agencies, S.A.**, hasta el monto de treinta y un mil trescientos noventa y tres balboas con veintinueve centésimos (B/.31,393.29) (Cfr. foja 51 y reverso del expediente ejecutivo).

El 9 de septiembre de 2025, la firma forense que representa a la empresa **Cross Roads Agencies, S.A.**, promovió el recurso de apelación en examen, señalando lo siguiente:

“ ...

TERCERO: En función de los servicios prestados por la sociedad CROSS ROADS AGENCIES, S.A., la misma estuvo obligada a realizar pagos a la Autoridad Marítima de Panamá, siendo responsable en el pago puntual y cabal de la facturación generada por la Autoridad Marítima de Panamá por la prestación de sus servicios; pagos que ha realizado mediante cheques y mediante transferencias electrónicas bancarias (ACH), ante el Departamento de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá y ante la Regional de Colón.

CUARTO: Ahora bien, a pesar de estar al día en el pago de la carga impositiva ante la Autoridad Marítima de Panamá, contra la sociedad CROSS ROADS AGENCIES, S.A., se ha instaurado proceso por cobro coactivo, ante el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá.

...

OCTAVO: Otra situación que denota que la obligación no es clara, se desprende al consultar la Resolución ADM.LO No.003-19 de 3 de enero de 2019, referida por la Certificación DECO CJE-141-07-2025 de 1 de julio de 2025. Dicha Resolución constituye una renovación de la licencia de operación para brindar servicios de agenciamiento naviero, solicitada por la sociedad CROSS ROADS AGENCIES, S.A., Y, al peticionarse dicha renovación, el solicitante **no podía mantener deudas o saldos pendientes con la entidad, siendo obligatorio mantenerse a paz y salvo.**

...

DECIMOTERCERO: Honorables Magistrados, como viene visto, el Auto N°301 de 15 de julio de 2025, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, no ha atendido presupuestos básicos para instaurar correctamente un proceso por cobro coactivo, haciendo descansar el crédito en información sesgada e incongruente que no permite establecer la existencia de una obligación clara y exigible y en documentos que no reúnen la formalidad ejecutiva que exigen la Ley y el propio Reglamento de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo cual, es de justicia y de derecho, la revocatoria de la medida de secuestro decretada.

...” (La mayúscula y negrita es de la cita) (Cfr. fojas 7-8 y 10 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Jueza Ejecutora de la Autoridad Marítima de Panamá le solicitó al Tribunal que declare no viable el recurso de apelación en estudio; que se confirme en todas sus partes el Auto 301 de 15 de julio de 2025; y que se mantenga vigente la medida cautelar dictada (Cfr. fojas 12-16 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez analizado tanto el expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, este Despacho es del criterio que el recurso de apelación en estudio, es extemporáneo, tal como pasamos a explicar.

En este contexto, debemos destacar que como consecuencia de la morosidad registrada por la sociedad **Cross Roads Agencies, S.A.**, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, dictó el Auto 300 de 15 de julio de 2025, por cuyo conducto libró mandamiento en pago en su contra por la cantidad de treinta y un mil trescientos noventa y tres balboas con veintinueve centésimos (B/.31,393.29) quedando notificada el 5 de septiembre de 2025 (Cfr. foja 51 y reverso del expediente ejecutivo).

Siendo ello así, advertimos que, la firma forense Jcc Abogados, que representa los intereses de la empresa **Cross Roads Agencies, S.A.**, se dio por notificada del Auto 301 de 15 de julio de 2025, por medio del cual se decretó el secuestro de los bienes que se encuentren a su nombre, **el 13 de agosto del año en curso, cuando compareció ante el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá, con el objeto de revisar el proceso por cobro coactivo bajo examen**, situación de la que se infiere sin lugar a dudas, que la abogada de la apelante se hizo conocedora de la mencionada resolución antes de formalizar el recurso de impugnación que se analiza. En adición, vale la pena destacar que el 20 de agosto de 2025, regresó a la institución acreedora para el mismo propósito, es decir, a consultar la causa en cuestión (Cfr. fojas 52 y reverso, 100 y 104 del expediente ejecutivo).

Tomando en consideración la comparecencia de la apoderada de la ejecutada a las oficinas de la entidad el 13 de agosto de 2025 y la fecha en que se interpuso el recurso de apelación en estudio, es decir, 9 de septiembre de 2025, esta Procuraduría estima que dicho medio de impugnación se promovió fuera del plazo señalado en el artículo 1132 del Código Judicial pues, tampoco se puede perder de vista que el artículo 738 (numeral 1) de ese mismo cuerpo normativo indica que el recaudo ejecutivo es un Auto.

En consecuencia, puede concluirse que el escrito de apelación presentado es palmariamente extemporáneo, al tenor de lo establecido en los artículos 1131 y 1132 del Código Judicial, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;

....”

“Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los **tres días siguientes a la notificación**, si fuere sentencia **y dos días si fuere auto**...” (La negrita y subrayado es nuestro).

Ejemplo de esta situación, lo tenemos en la Sentencia de 5 de mayo de 2021, en la cual el Magistrado Ponente, señaló que:

“... ”

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Contrato de Préstamo, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), emitió el Auto 51 MP de 17 de enero de 2019, en el que Libró Mandamiento de Pago contra...

...

Así las cosas, consta a foja 25 del Expediente Ejecutivo, la ‘Constancia de Revisión de Expediente’, de 12 de febrero de 2019, día en la que el prestatario ... **se apersonó a la Institución acreedora, para revisar el Expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido en su contra.**

En este contexto, y luego de revisadas las constancias procesales, esta Superioridad advierte, que *el Incidente de Recisión de Secuestro en estudio, es extemporáneo, toda vez que, desde el día 12 de febrero de 2019, el deudor tenía conocimiento de lo dispuesto en el **Auto 51 MP de 17 de enero de 2019**, en el que se Libró Mandamiento de Pago en su contra..., produciéndose, como consecuencia, la notificación por conducta concluyente que establece el artículo 1021 del Código Judicial...*

...

Dicho esto, resulta evidente que el ejecutado tuvo acceso al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo para el 12 de febrero de 2019, cuando se presentó a la Institución acreedora para conocer del mismo, quedando, de esta manera, noticiado (sic) de la acción ejecutiva en su contra, tal y como se refleja en la ‘Constancia de Revisión del Expediente’

Al respecto, y con relación a la alegada extemporaneidad que establece el artículo 700 del Código Judicial, *compartimos el criterio esbozado por el señor Procurador de la Administración, ya que el incidente bajo análisis, fue sustentado pasados los dos (2) días de vencido el plazo para su presentación, para este caso en particular.*

...
En consecuencia, la Sala Tercera...**DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO**...

...” (Lo destacado y subrayado es de la cita y la cursiva es nuestra).

En un caso similar al que se examina, **la Magistrada María Cristina Chen, expuso en la Sentencia de 27 de febrero de 2023**, lo que a continuación transcribimos. Veamos.

“...
Las Licenciadas...han presentado Recurso de Apelación contra el Auto No.118-22 de 16 de febrero de 2022..., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social a...

...
En base a lo anterior, el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante Auto No.118-22 con fecha de 16 de febrero de 2022, reformado por el Auto No.285-2022 de 24 de marzo de 2022, libra mandamiento de pago contra...

...
Por otro lado, se observa que en efecto, tal como lo señala el Procurador de la Administración..., la abogada del apelante tenía conocimiento del proceso desde el día 28 de julio de 2022 que presentó poder ante la caja de Seguro Social, quedando notificada por conducta concluyente del Auto de mandamiento de pago..., tal como lo establece el Artículo 1021 del Código Judicial. Sin embargo, la letrada presentó su escrito de apelación transcurrido un (1) mes de dicha presentación...

...
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera...**DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación presentado por la licenciada... y **CONFIRMA** en todas sus partes el Auto...

...” (La mayúscula y destacado es de la fuente).

Como queda visto, la jurisprudencia citada expone que el recurso de apelación contra el auto de secuestro debía interponerse en el acto de la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos (2) días si fuere un **auto**.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal sirva declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Jcc Abogados, actuando en nombre y representación de la empresa **Cross Roads Agencies, S.A.**, en contra del Auto 301 de 15 de julio de 2025, emitido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá.

III. Pruebas. Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo relativo al presente caso, el que reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General